

EN ESTA EDICIÓN:

NOTICIAS EN BREVE

A. Audiencia por Procedimiento Administrativo en el mercado de cable.

B. Incorporación de nuevo material en la website de COPROCOM

JURISPRUDENCIA

Opiniones emitidas en materia de competencia y libre concurrencia.

CASOS EN PROCESO

A- Investigación sobre casa de cambio en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Los días 12 y 13 de abril tendrá lugar la audiencia por el procedimiento administrativo que se sigue por la denuncia presentada por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLETICA) contra la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA) por la supuesta comisión de prácticas monopolísticas relativas en el mercado del internet de banda ancha vía cable módem.

B. INCORPORACIÓN DE NUEVO MATERIAL EN LA WEBSITE DE COPROCOM

Recientemente se han incorporado en el website de COPROCOM los siguientes informes: Tercer Informe de Evaluación del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, Agrocadena del Arroz-Estudio Sectorial de Competencia. Informe Final, y el International Competition Network: Anti-cartel Enforcement Template.

NOTICIAS EN BREVE

A. Audiencia por Procedimiento Administrativo en el mercado de cable.

.....

JURISPRUDENCIA

OPINIONES EMITIDAS EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

De acuerdo a las facultades de la Comisión esta puede emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos administrativos, sin que tales criterios sean vinculantes. Lo anterior ha significado que la Comisión en sus años de trabajo ha emitido opiniones y realizado recomendaciones sobre cómo promover u orientar las regulaciones existentes en diversos sectores económicos, tales como seguros, telecomunicaciones, constitución de corporaciones en mercados como el arrocero, fruta de palma, avícola, frijolero; entre otros.

Como se indicó entre las opiniones que figuran en el informe rendido por la Unidad Técnica en torno a las regulaciones que incorporan las leyes o proyectos de ley relacionados con la constitución y operación de corporaciones u otras instituciones vinculadas a actividades productivas, como por ejemplo, en el sector arrocero, frijolero, cafetalero, azucarero, fruta de palma, por ser disposiciones que resultan contrarias a la legislación vigente en materia de competencia y que por ende, son contraproducentes para la transparencia del mercado y los consumidores. Entre las opiniones emitidas existe un común denominador, en tanto se destacan los siguientes aspectos:

1. Esta Comisión ha considerado que las medidas regulatorias establecidas en algunos proyectos de ley relacionados con Corporaciones están en contra de la filosofía y fines del artículo 46 de la Constitución Política y de la Ley No. 7472 pues contemplan el hecho de

que sean los propios agentes económicos, competidores entre sí, agrupados en un ente no estatal que establezca los lineamientos y procedimientos para la compra, almacenaje, proceso, empaque, industrialización, comercialización, exportación e importación de productos de manera periódica y permanente.

2. En las opiniones emitidas se ha indicado que los monopolios son perjudiciales porque reducen la producción e incrementan los precios de los bienes y servicios, generando incompetencia e ineficiencia en el mercado.
3. La Comisión ha sido del criterio que las propuestas de proyectos de Ley no deben proponer mecanismos regulatorios contrarios a la legislación de competencia vigente, que perjudiquen directamente al mercado y a los consumidores.
4. Los distintos tipos de Corporaciones (arrocera, frijolera, avícola, etc.) han sido catalogadas en los proyectos como instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. No obstante, fomentan el establecimiento de monopolios legales con atribuciones contrarias a la legislación de competencia, y siguiendo un modelo de regulación similar a la figura legal que regula la Liga Agrícola e Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA).
5. La Comisión ha sido enfática al advertir que el artículo 5 de la Ley No. 7472 establece que

la regulación de precios procede en los siguientes supuestos: En situaciones de excepción y en forma temporal, En el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, mientras se mantengan esas condiciones y el precio mínimo de salida del banano para la exportación. De lo contrario no se justificaría la imposición de una medida regulatoria consistente en la fijación de precios.

6. Que una participación activa de las Corporaciones (órganos integrado por agentes económicos competidores entre sí) en el proceso de importación, podría dar lugar a que actúen coordinadamente para fijar un precio u otras condiciones y comportarse como un verdadero monopolio. Es decir, desde el momento en que los agentes económicos dejan de competir, el consumidor es el que sufre las consecuencias por cuanto normalmente dichas prácticas tienen el efecto de subir los precios, limitar la oferta y o bien disminuir la calidad.
7. La Comisión ha reiterado en sus criterios lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 7472, en el sentido de que dicha norma eliminó toda licencia o autorización para el ejercicio del comercio. Las autorizaciones para importar o comercializar productos en los proyectos de Ley carecen de fundamento, si no se establecen claramente los

parámetros y los criterios técnicos por los cuales se requiera la medida. En otras palabras, si los criterios técnicos no tienen mayor sentido, o bien carecen de parámetros claros podrían llegar a convertirse en barreras de entrada para los agentes económicos que participan en dicho mercado. Así por ejemplo en el mercado de arroz no se observaron particularidades que ameritarán el establecimiento de este tipo de regulaciones en comparación con muchos otros bienes de consumo básico. Todo lo contrario se ha dictaminado que los cambios que requiere el mercado del arroz, en beneficio del consumidor y del mercado, tienen que ver con la reducción permanente de aranceles, al permitir el ingreso de productos con aranceles más favorables.

8. Se ha considerado que la posibilidad de incorporar en los proyectos de ley, normas que establezcan prohibiciones y sanciones previstas en lo referente a los excedentes exportables ocasionan problemas desde un punto de vista de competencia. Prohibir internalizar los excedentes de producción interna provoca un nocivo efecto anticompetitivo originado por el hecho de negarle al mercado nacional la posibilidad de excesos de oferta que abaraten de manera temporal el precio del arroz, lo cual sin duda alguna representa un daño al proceso

natural de competencia y una posible violación a la Ley. En ese sentido, la Comisión no compartió que la canalización de los excedentes internos hacia el mercado exterior tenga un carácter obligatorio y sujeto a sanciones pecuniarias para quienes no sigan las recomendaciones de la administración de la Corporación. Por el contrario, cada agente económico debe tener libertad para decidir si exporta o no sus excedentes de producción.

9. Que el establecimiento, distribución y adjudicación de cuotas de importación es contrario a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 7472, en tanto elimina todas las restricciones que no sean arancelarias y cualesquiera otras limitaciones cuantitativas y cualitativas a las importaciones y exportaciones de productos, salvo los casos señalados taxativamente en el artículo tercero de esta Ley y en los términos allí expresados. Por lo anterior, el establecer cuotas podría limitar a los agentes económicos a una determinada cantidad de producción o comercialización del producto que conlleva a una restricción de las fuerzas de oferta y demanda, debido a que se podrían fijar en forma arbitraria y discrecional, sin que realmente se respeten los principios de transparencia y libre participación entre los agentes que concurren en el mercado.

10. Como parte del punto anterior, la mayoría de las Corporaciones establecen un procedimiento estándar para la compra de los productos que podría llegar a convertirse en barrera de entrada para los agentes económicos que participan en dicho mercado. En ese sentido, la Comisión consideró que bajo un procedimiento estándar, se podrían fijar cuotas u otros mecanismos de compra que podrían limitar la competencia y la libre concurrencia de terceros en el mercado, e incluso de los mismos afiliados a la Corporación.

11. Al menos, posterior a la Ley de constitución de CONARROZ se ha opinado sobre algunas reformas parciales en el sentido de que igualmente los planteamientos son inconvenientes. Así por ejemplo, una reforma al artículo 57 para brindar asistencia a los productores de arroz mediante un fondo de compensación con recursos del Presupuesto Nacional, en cuyo caso se manifestó que los términos en que se estructure un programa de esta naturaleza, como su implementación, no podrá estar privado de los principios de competencia y libre concurrencia. Lo anterior, por cuanto se podrían asignar y distribuir de manera preferente dichos recursos entre agentes económicos, dejando en clara desventaja a productores independientes frente a los que si pertenecen a la Corporación. Esto por cuanto

el hecho de que se le de un subsidio o ayuda ya es una distorsión, así como la forma de distribución de los recursos.

12. Así las cosas, si bien la reforma establece expresamente la posibilidad de repartición de fondos entre los agentes económicos en este mercado, en la práctica esta participación podría no darse en igualdad de condiciones, ya que no se expresa claramente ni el procedimiento a seguir, ni la forma de cálculo para realizar la repartición de los fondos. De manera que es notorio, que en un programa de este tipo se consideren de manera transparente y equitativa los intereses de todos los productores, los consumidores nacionales y los compromisos internacionales del país.
13. Las leyes que amparan al Icafé, Laica y Conarroz son parte del ordenamiento jurídico actual, que proporciona asidero para que se den conductas que podrían ser anticompetitivas, según los postulados de la Ley 7472. Así que no es conveniente que al amparo de una Ley especial se constituyan sectores que reciben un trato diferenciado, que les podría permitir obtener un provecho propio para unos pocos, en contra del bienestar social en general.
14. En el análisis del mercado de azúcar se consideró necesario abrir el mercado interno a la competencia internacional mediante la reducción de los aranceles. O bien, como mínimo propiciar la

competencia en el mercado costarricense a través de una reforma a la Ley No. 7818 "Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña". Esto por cuanto tiene regulaciones que generan prácticas anticompetitivas con ineficiencias para la economía, que perjudican al sector productivo y al consumidor.

15. En general ésta Comisión se ha manifestado totalmente en desacuerdo contra la mayoría de los Proyectos de Ley donde se crean las distintas Corporaciones, pues en todos pretenden introducir serias distorsiones al proceso de competencia. Además, evidencian peligrosas intenciones de regular actividades económicas mediante mecanismos que son contrarios a la legislación vigente en materia de competencia y que conllevan un perjuicio grave hacia los consumidores. Si bien no se quiere decir que no sea posible la creación de asociaciones de un determinado gremio para el fortalecimiento y expansión del mismo, debe tenerse sumo cuidado en cuanto a las facultades de este tipo de órganos y sobre los temas que serán manejados. Asimismo, sobre los términos utilizados y los alcances que esas agrupaciones van a tener de forma que puedan alterar gravemente el libre funcionamiento del mercado.
16. La Comisión ha sido de la posición de remitir los criterios

a las organizaciones consultantes y a las distintas Comisiones de la Asamblea Legislativa, que han tenido para su discusión, revisión y aprobación los distintos proyectos. Asimismo, muchos de esos dictámenes fueron remitidos a las autoridades competentes de cada sector, así por ejemplo al señor Ministro de Economía, Industria y Comercio, al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, entre otros.

“LA COMPETENCIA BENEFICIA AL CONSUMIDOR”

Las opiniones en los artículos de opinión son responsabilidad del autor y no necesariamente corresponden a la posición de la Comisión para Promover la Competencia y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

CASOS EN PROCESO

A- Investigación sobre casas de cambio en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

En la sesión 05-07 la Comisión para Promover la Competencia solicitó a la Unidad Técnica de Apoyo que realice una investigación preliminar en el mercado de las casas de cambio que se ubican en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de determinar la existencia de posibles prácticas anticompetitivas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Consejo Editorial de Competencia

Licda. Isaura Guillén M.
Licda. Marietta Arias R.

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

**Edificio del IFAM, Urbanización los Colegios. Moravia.
Apartado Postal 10216-1000.
San José, Costa Rica**

Teléfonos 235-82-22 ó 235-27-00

Tel/fax: (506) 236-75-24

Web: <http://www.coprocom.go.cr>

E-mail: coprocom@meic.go.cr

**En la mayor disposición de servirles
Esperamos recibir sus comentarios,
artículos de opinión y sugerencias**